Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1951 (27/06/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 25.2.a) Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, cuyo objeto social es el ejercicio de "otras actividades deportivas" (Código CNAE 9319), tiene previsto adquirir una finca rústica en la que va a emplazar un circuito de velocidad para el aprendizaje y perfeccionamiento de la conducción y un centro de alto rendimiento; todo ello en desarrollo del proyecto de inversión denominado "Pista de Perfeccionamiento de la conducción", que ha sido declarado de interés estratégico por el Gobierno de Canarias a los efectos que prevé la Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias (Acuerdo de 3 de julio de 2017).

Consulta si, como consecuencia de dicha declaración de interés estratégico, existe algún beneficio fiscal de aplicación tanto a la compraventa de la finca en la que se va a ubicar el circuito, como al proyecto y construcción de aquél.

Se acompaña el borrador de la escritura pública en la que se documentará la adquisición del terreno.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La declaración del interés estratégico para Canarias de una inversión no implica *per se* el reconocimiento de ningún beneficio fiscal.

De la documentación aportada por la entidad solicitante se infiere, por una parte, que la operación de compraventa de la finca rústica en la que se emplazará la pista de perfeccionamiento de la conducción no está sujeta al IGIC, por lo que escapa a nuestro ámbito competencial el examen de la misma; por otra, que no es aplicable a la ejecución de obra para la construcción de dicha pista la exención del Impuesto regulada en el artículo 25.2.a) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, puesto que la consultante incumple el requisito de no tener derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportadas.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, cuyo objeto social es el ejercicio de "otras actividades deportivas" (Código CNAE 9319), tiene previsto adquirir una finca rústica en la que va a emplazar un circuito de velocidad para el aprendizaje y perfeccionamiento de la conducción y un centro de alto rendimiento; todo ello en desarrollo del proyecto de inversión denominado "Pista de Perfeccionamiento de la conducción", que ha sido declarado de interés estratégico por el Gobierno de Canarias a los efectos que prevé la Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias (Acuerdo de 3 de julio de 2017).

Consulta si, como consecuencia de dicha declaración de interés estratégico, existe algún beneficio fiscal de aplicación tanto a la compraventa de la finca en la que se va a ubicar el circuito, como al proyecto y construcción de aquél.

Se acompaña el borrador de la escritura pública en la que se documentará la adquisición del terreno.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley 13/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de Inversiones Estratégicas para Canarias señala:

> *"La presente ley tiene por objeto agilizar la tramitación en las administraciones públicas canarias de los expedientes relacionados con iniciativas y proyectos de inversión que sean declarados de interés estratégico por parte del Gobierno de Canarias, y la regulación de las circunstancias que determinan la consideración de inversiones de interés estratégico y el procedimiento para su declaración."*

Por su parte, la propia Exposición de motivos de la ley reconoce que: *"Las consecuencias de la declaración de interés estratégico de una inversión se centran en la tramitación preferente de los procedimientos administrativos en todas las administraciones canarias y la reducción a la mitad de los plazos relacionados con la misma"*.

Estos efectos de la declaración de interés estratégico se recogen en los artículos 5 y 6 del texto legal, en los términos siguientes:

> *"Artículo 5. Tramitación preferente y urgente.*

Las inversiones declaradas de interés estratégico para Canarias tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública canaria."

"Artículo 6. Reducción de plazos administrativos.

1. En los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública canaria que afecten a inversiones declaradas de interés estratégico, los plazos ordinarios de trámite se reducirán a la mitad, con la excepción de los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, los procedimientos de concurrencia competitiva y los de naturaleza fiscal. Asimismo, se reducirá a la mitad el plazo máximo para resolver y notificar.

2. En la tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico, cuando tenga por objeto exclusivo obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés estratégico, los plazos se reducirán a la mitad. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten necesarias para la ejecución, la apertura o el funcionamiento de dichas obras e instalaciones, salvo aquellos en que no resulte posible por aplicación de la legislación básica del Estado.

3. Los plazos establecidos en los procedimientos medioambientales que deban tramitarse para la ejecución de las inversiones declaradas de interés estratégico se reducirán a la mitad, salvo aquellos en que no resulte posible por aplicación de la legislación básica del Estado."

Como puede observarse, la declaración del interés estratégico para Canarias de una inversión no supone *per se* el reconocimiento de ninguna ventaja fiscal, como parece pretender la sociedad mercantil consultante. El asunto se reduce a determinar si, con independencia de dicha declaración, existe algún beneficio fiscal aplicable a las operaciones proyectadas por aquélla.

En primer lugar, en lo que respecta a la adquisición de la finca rústica en la que se ubicará la pista de perfeccionamiento de la conducción, atendiendo a los datos que constan en el borrador de escritura de compraventa que acompaña al escrito de consulta, cabe concluir que quienes realizarán la transmisión del terreno no ostentan la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IGIC, por lo que la operación no constituye hecho imponible del Impuesto, en los términos que prevé el artículo 4.1 de la Ley 20/1991:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Tratándose, por tanto, de una operación sujeta al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (tributo cedido por el Estado a las CCAA), este centro directivo no es

competente para pronunciarse sobre la primera cuestión planteada por la consultante -beneficios fiscales aplicables a la compraventa- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias:

> *"2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:*
>
> *a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias."*

En cuanto a la ejecución de obra que tenga por objeto la construcción del circuito de velocidad y centro de alto rendimiento deportivo, cabe preguntarse si pudiera serle de aplicación la exención del IGIC regulada en el artículo 25.2.a) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (el subrayado es nuestro):

> *"2. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en Canarias y las que actúen en Canarias mediante establecimiento permanente, que no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario, están exentas de este Impuesto:*
>
> *a) En las entregas e importaciones de bienes de inversión, cuando las citadas entidades sean adquirentes o importadoras de tales bienes.*
>
> *(...)*
>
> *Se entiende que la entidad adquirente, importadora o cesionaria no tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año de realización de la entrega o importación del bien de inversión o de la prestación de servicios de cesión de elementos del inmovilizado inmaterial es inferior al cien por cien, incluso en el supuesto de pagos anticipados.*
>
> *A los efectos de este apartado, se asimilan a entregas de bienes de inversión las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la entidad adquirente.*
>
> *Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario que entreguen los bienes de inversión o presten el servicio de cesión de elementos del inmovilizado inmaterial, exentos por aplicación de lo dispuesto en este apartado, tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de tales entregas de bienes o prestaciones de servicios, salvo que a dicha entrega o prestación de servicios le sea de aplicación otra exención del Impuesto que no genere derecho a deducir."*

Según se desprende de la documentación facilitada, la consultante tiene derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportadas en sus adquisiciones (o importaciones) de bienes o servicios, de manera que, sin necesidad de entrar a analizar los restantes requisitos de la exención regulada en el precepto transcrito, podemos señalar que la ejecución de obra prevista no podrá ampararse en dicho beneficio fiscal.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la declaración del interés estratégico para Canarias de una inversión no implica *per se* el reconocimiento de ningún beneficio fiscal.

De la documentación aportada por la entidad solicitante se infiere, por una parte, que la operación de compraventa de la finca rústica en la que se emplazará la pista de perfeccionamiento de la conducción no está sujeta al IGIC, por lo que escapa a nuestro ámbito competencial el examen de la misma; por otra, que no es aplicable a la ejecución de obra para la construcción de dicha pista la exención del Impuesto regulada en el artículo 25.2.a) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, puesto que la consultante incumple el requisito de no tener derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportadas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de junio de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González